



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 46636/2021/CA2 – CA1

Expte. N° CNT 46636/2021/CA2 – CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60180

AUTOS: “LERMO USURIN, JOSE ALBERTO C/ SISLIMP S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO” (JUZG. N° 1)

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la resolución dictada en origen con fecha 12/11/25 que desestimó la pretensión de la parte actora tendiente a que se tenga por constituida la caución real requerida por la Sra. magistrada de grado con la documentación acompañada y, como consecuencia de ello, se provean las transferencias peticionadas en concepto de giro de capital a favor del actor y honorarios profesionales de su letrada, dicha parte interpuso recurso de apelación mediante memorial de fecha 16/11/2025, que mereció réplica de la contraria a través del escrito de fecha 20/11/2025.

2º) Liminarmente cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior– quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3º edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

Que si bien inicialmente el recurso articulado contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia resulta en principio inapelable en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O, lo concreto es que la naturaleza de la cuestión planteada -que gira en torno a la percepción de créditos de naturaleza alimentaria- y dadas las particularidades evidenciadas en la causa, justifica la excepción a la directriz impuesta por la citada norma legal, en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.

3º) Para resolver como lo hizo la Sra. jueza de la anterior instancia consideró que la documentación acompañada por la parte actora en modo alguno se ajustaba a una caución real suficiente a los fines de liberar los fondos disponibles en la cuenta de autos.

Tal decisión motivó la crítica recursiva de dicha parte, quien se agravia por cuanto considera que la providencia impugnada desvirtúa la sentencia pasada en au-



toridad de cosa juzgada al impedir su cumplimiento efectivo y compromete seriamente la garantía de la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, al interponer un obstáculo irrazonable para la percepción de créditos alimentarios. Afirma que el instrumento acompañado acredita ingresos que demuestran una solvencia que supera holgadamente el monto total de las acreencias (capital del trabajador y honorarios profesionales, garantizado plenamente una eventual e hipotética restitución. Destaca, además, el estado de salud que presenta en la actualidad el accionante.

Delineados de que fueron los agravios, y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, el tribunal adelanta que la resolución apelada será confirmada por las razones que seguidamente se expondrán.

En efecto, ello es así por cuanto se advierte que en su argumentación recursiva la apelante parece soslayar que, más allá del acierto o no de lo resuelto en origen en cuanto a la necesidad de otorgar caución real como condición para la liberación de los fondos habidos en la cuenta de marras, lo concreto en el caso es que dicha resolución -que data de fecha ...- quedó firme y consentida al no haber sido objeto de cuestionamiento recursivo alguno en el momento procesal oportuno.

En el contexto indicado, sólo cabe ceñirse al análisis de la caución real otorgada, consistente en una certificación contable de ingresos personales de su letrada apoderada, Dra. Valeria Pereira, emitida por el Contador Público Fernando Fernández Rabaca.

Al respecto, este tribunal coincide con la Sra. jueza de la anterior instancia en cuanto a que dicho instrumento no constituye una caución real suficiente a los fines pretendidos, dado que no resulta ocioso memorar que la caución real es aquella que se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando la suma de dinero que el juez determine o depositando efectos públicos u otros papeles de crédito realizables al precio de su cotización, no tratándose la aquí ofrecida de ninguno de esos supuestos, pareciéndose más a una fianza personal que no puede considerarse en la especie por encontrarse firme -tal como se señaló párrafos atrás- el requerimiento de una caución real en la especie.

En consecuencia, sin soslayar la situación personal de salud del accionante y sin perjuicio del criterio del tribunal acerca de la improcedencia de las imposición de cauciones reales como recaudo previo al libramiento de los giros, en el supuesto concreto de marras -tal como se adelantó- no puede más que confirmarse la resolución apelada.

4º) En virtud de la naturaleza de la cuestión planteada y particularidades que se presentan en la causa, las costas de alzada serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 46636/2021/CA2 – CA1

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

KB

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

